Medellín, 10 de Agosto de 2020.

Señor

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín (Antioquia

REFERENCIA : RECURSOS DE REPOSICIÓN y

 APELACIÓN SUBSIDIARIO.

PROCESO : ORDINARIO DECLARATIVO

DEMANDANTE : ELKIN DE JESUS BUSTAMANTE PINO y/o

 ELKIN DE JESUS PINO BUSTAMANTE

DEMANDADO : GUSTAVO RENDON RODAS Y OTRO

RADICADO : 050013103 **009 2009 00363 00**

EDER A. TORO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.467 y Tarjeta Profesional de abogado No. 97.118 del C.S.J., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con correo electrónico edertoro20@yahoo.es actuando en mi calidad de apoderado judicial del Codemandado, señor GUSTAVO ADOLFO RENDON RODAS, quien es mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Envigado e identificado con cédula de ciudadanía No. 98.670.365, con el debido respeto, interpongo, OPORTUNAMENTE, el RECURSO de REPOSICIÓN y el de APELACIÓN SUBSIDIARIO, contra el auto de Julio 30 de 2020, notificado el día 05 de Agosto de este mismo año, por medio del cual se decidió sobre la NULIDAD que propuse a nombre del señor RENDON RODAS, con evidente PRETERMISIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL que se invocó con sujeción a las normas procesales.

Para expresarle los motivos de mi inconformidad y que me autorizan para pedirle REVOCATORIA de la decisión denegatoria, de la evidente nulidad que me he propuesto probar, sin que su despacho lo permita, comienzo por señalarle que es, precisamente, la pretermisión del trámite, el mayor quebranto al debido proceso y el que viola el derecho de acceso a la justicia para caer en denegación de la misma.

Señor Juez, debemos tener en cuenta que, si como usted mismo lo afirma, las causales de NULIDAD están taxativamente consagradas en la ley procesal (artículo 133 del Código General del Proceso) el trámite que técnicamente está consagrado para determinar vicios de procedimiento e inmacular el proceso, es precisamente el que se observa CIERTAMENTE a la luz del articulo 134 Ibidem cuando señala:

**“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.**

No se puede partir, Señor Juez, de apreciación según la cual la causal de nulidad propuesta NO SE CONFIGURA como parece ser el prejuzgamiento que se ha hecho, ni mucho menos tergiversar el trámite que corresponde al planteamiento que se hace en nombre de quien clama justicia.

Señor Juez, para no juzgar a priori, la ley procesal prefiere las probanzas a la simple apreciación o concepto desmedido o sin sustento.

En ese orden de ideas, la ley procesal ADMITE que cuando no se notifica o no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, PRINCIPALMENTE, en primer orden pueda proponerse la causal de nulidad que consagra el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, antes numeral 9° el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Subsidiariamente, en segundo orden, o como UNA PRERROGATIVA más, la ley procesal admite que la nulidad por **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, TAMBIÉN pueda alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Respetuosamente considero que ES UNA PRERROGATIVA MÁS… NO HAY OTRA FORMA DE ENTENDERLO.

Respetuosamente considero, que No es cierto, desde luego, que al hablar de la oportunidad para proponer este tipo NULIDADES o para proponer la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, la norma del artículo 134 del CGP, consagre exegéticamente o como sea, sin ningún atenuante que así tenga que ocurrir mediante proposición de excepción en la ejecución de la sentencia, en la diligencia de entrega o mediante el recurso de reposición.

La norma tiene su comienzo, y a ella nos tenemos que atener, porque según el artículo 230 de nuestra CONSTITUCION NACIONAL, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

Ese comienzo de la norma del artículo 134 del Código General del Proceso, es claro en señalar que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En este caso, es claro que en la sentencia, que se profirió en el proceso ORDINARIO donde mi representado supuestamente figuró como demandado, se incurrió en la nulidad que se alega, porque cuando así se procedió, cuando se profirió la sentencia, mi representado no se encontraba notificado y no porque salte de bulto o porque de la misma manera pueda decirse lo contrario, sino porque ESO es precisamente lo que debe ser objeto de demostración o prueba mediante el trámite incidental.

Aparte de lo anterior debe observarse, Señor Juez, que la causal de nulidad no se está alegando con relación al proceso de ejecución o con relación a la ejecución de la sentencia. La NULIDAD data de mucho antes y es por eso que a pesar de la prerrogativa que brinda la norma del artículo 134 del Código General del Proceso, SE ESTÁ ALEGANDO la NULIDAD CON RELACIÓN AL PROCESO INICIAL teniendo en cuenta QUE ES TAN EVIDENTE QUE SERÁ LA BASE PARA POSTERIORMENTE ALEGARLA EN ese proceso ejecutivo YA QUE LA MISMA NORMA DEL ARTICULO 134 ES LA QUE AUTORIZA PARA HACERLO INCLUSO CON **posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los supuestos acreedores o por cualquier otra causa legal.

La claridad de esta norma es tal que no admite discusión cuando señala PRINCIPALMENTE, EN PRIMER ORDEN o antes que todo:

**Artículo 134. *Oportunidad y trámite*.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso**, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

La palabra TAMBIÉN que utiliza la norma, para mayor ilustración, es un adverbio de modo, de afirmación cuya utilización significa o da a entender que se admite otra prerrogativa y denota que lo expresado o la secuencia se suma a lo dicho con anterioridad. Ello aplicado al caso nos indica con toda claridad que la nulidad de que se trata puede alegarse como lo señala el inciso primero del articulo 134 o, según las circunstancias y las preferencias como lo señala el inciso segundo.

Como así es y el Señor Juez no puede encasillar las peticiones de mi mandante en una norma que no se compagina o no se corresponde, se puede afirmar que el incidente de NULIDAD propuesto no ha sido decidido por la vía procesal adecuada como que se ha quebrantado la ley procesal, olvidando que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y, además, que en ningún

caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**PETICIONES:**

Solicito, Señor Juez se proceda a REVOCAR el auto de Julio 30 de 2020 y en su lugar impartir el trámite correspondiente a la solicitud de NULIDAD presentada a nombre de mi representado.

Subsidiariamente le solicito CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo previsto en el NUMERAL 6° del artículo 321 del Código General del Proceso

Atentamente,



**EDER A. TORO RIVERA**

**C. C. No. 70 67.467 de Envigado**

**T. P. No. 97.118 del C.S.J**